



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/742/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/297/2017.

ACTOR: C.-----,
REPRESENTANTE LEGAL DE "-----".

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintiocho de febrero del dos mil diecinueve. -----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/742/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRCH/297/2017, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido con fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el C. L-----, en su carácter de Representante Legal de "-----", a demandar la nulidad del acto impugnado: "1.- *La notificación de la resolución contenida en el oficio número SFA/SI/DGF/DPE/036/2017, de fecha 31 de julio de 2017, en la cual se determinan créditos fiscales por concepto de Impuestos sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, sus adicionales correspondientes, Actualización, Recargos y Multas por los ejercicios de 2013, 2014, 2015 y del mes de enero al mes de marzo de 2016, en cantidad total de \$148,669.00.* - - - 2.- *La resolución contenida en el oficio número SFA/SI/DGF/DPE/036/2017, de fecha 31 de julio de 2017, en la cual se determinan créditos fiscales por concepto de Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, sus adicionales correspondientes, Actualización, Recargos y Multas por*

los ejercicios de 2013, 2014, 2015 y del mes de enero al mes de marzo de 2016, en cantidad total de \$148,669.00.". Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional, con fundamento en los artículos 48 fracción VIII, 49 fracciones I, III y IV y 51 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, requirió al promovente para que en el término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efecto la notificación del proveído, exhibiera por triplicado las copias completas y legibles de los actos impugnados, así mismo, precise la fecha en que se notificó o tuvo conocimiento de los actos impugnados, apercibido que en caso de ser omiso se desechara su demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 52 fracción II del Código de la Materia .

3.- Por auto de fecha siete de diciembre del dos mil diecisiete, la A quo tuvo a la parte actora por desahogada en tiempo y forma la prevención señalada en el punto que antecede, en consecuencia admitió a trámite la demanda bajo el número TJA/SRCH/297/2017, y ordenó el emplazamiento a la demandada para que dentro del término que prevé el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, de contestación a la demanda, apercibido que en caso de que no hacerlo se le tendrá por confeso en términos de Ley.

4.- Por acuerdo de fecha quince de febrero del dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, tuvo a la autoridad demandada por contestada la demanda incoada en su contra, así mismo con fundamento en los artículos 36, 57 y 82 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se requirió a la demandada para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del proveído exhiba la prueba documental pública marcada con el número 1.

5.- Mediante acuerdo de fecha uno de marzo del dos mil dieciocho, la Sala Regional de origen tuvo a la autoridad demandada por no desahogado el requerimiento ordenado en proveído de fecha quince de febrero del dos mil dieciocho, y en consecuencia por no exhibida la copia certificada del acta final de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, descrita en la documental pública marcada con el número 1.

6.- Seguida que fue la secuela procesal el día el día veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

7.- Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, emitió la sentencia definitiva en la que declaró la invalidez de los actos impugnados de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dejando a salvo la potestad tributaria de la autoridad demandada para de considerarlo procedente y conforme a sus legales atribuciones realice una nueva visita domiciliaria en la que se cumpla a cabalidad el procedimiento contenido en los artículos 88 fracción IX y 88 BIS fracciones VI y VII del Código Fiscal del Estado de Guerrero.

8.- Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la parte actora, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día cinco de julio de dos mil dieciocho, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la autoridad demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

9.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/742/2018, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que

dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 175 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día veintiocho de junio del dos mil dieciocho, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día veintinueve de junio al cinco de julio del dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 09 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día cinco de julio de dos mil dieciocho, visible en las foja 01 del toca, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, la parte actora, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO. - La sentencia que se recurre, viola en perjuicio de mi representada las fracciones II y III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215 en virtud de que la misma conculca los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener. Con ello, además transgrede los numerales 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna.

En efecto, las sentencias deben contener ciertas características formales, no obstante que la mayor parte de los códigos procesales mexicanos, se disponen que las sentencias y los llamados laudos en materia de trabajo no se sujetarán a formalidades especiales, sin embargo señalan el contenido formal de las mismas, que separan en tres partes, es decir , **la relación**

de los hechos de la controversia; las consideraciones y los fundamentos legales, y finalmente, los puntos resolutivos, que corresponden a los tres aspectos tradicionales de **RESULTANDOS, CONSIDERANDOS Y PUNTOS RESOLUTIVOS.**

A su vez, los requisitos de fondo no están tan claramente precisados en los ordenamientos procesales, por lo que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia podemos señalar como tales las exigencias de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad.

De acuerdo con el primero, **debe de haber una relación de concordancia entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juzgador. Ello se da a través del cumplimiento de las fracciones I a V del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215,** con ello se cumple con el principio procesal de que el juzgador resuelva la cuestión efectivamente planteada.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha distinguido entre la congruencia externa, que consiste en la conformidad entre lo resuelto y lo pedido, y la interna considerada como la coherencia entre las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia (tesis relacionada, Tercera Sala, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, publicado en 1975).

Por su parte, la motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y específicamente para las decisiones judiciales, por el artículo 14 de la misma ley fundamental, como motivación se ha extendido la exigencia de que el juez examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso, como lo ha puesto de relieve la jurisprudencia (tesis relacionada, Tercera Sala, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, publicado en 1975).

La fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoya la aplicación de los preceptos normativos que se invocaron por el juzgador para resolver el conflicto. El citado artículo 14 Constitucional señala el fundamento de las sentencias civiles (en sentido amplio, es decir, comprende también las administrativas y las laborales) conforme a la letra o la letra o a la interpretación jurídica de ley, y a falta de esta, en los principios generales del derecho.

Finalmente, la exhaustividad consiste en la obligación del juzgador de examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes, es decir, todos los aspectos de la controversia planteada por las mismas.

Varias disposiciones procesales señalan de manera expresa o implícita estos requisitos de fondo de la sentencia, en cuanto disponen que las mismas debe ser claras, precisas y congruentes, que deben fundarse en derecho y además, resolver todas las cuestiones planteadas en el proceso.

La violación a tales principios la encontramos a fojas 16 del acto recurrido, en cuyo último párrafo podemos apreciar lo siguiente:

“... De lo anterior expuesto y en virtud de que la autoridad demandada no opuso argumentos suficientes para controvertir; eficazmente lo manifestado por la parte actora en el presente juicio resulta procedente declarar la **INVALIDEZ** de los actos impugnados consistentes en la resolución impugnada contenida en el oficio número SFA/SI/DGF/OPE/039/2017; de fecha treinta- y uno de julio de dos mil diecisiete y su respectiva notificación, consecuentemente se puede establecer que las circunstancias derivadas del presente expediente encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 130, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, que se refiere a que son causas de invalidez del acto impugnado, el incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir ; por otro lado , se debe dejar a salvo la potestad tributaria de la autoridad demandada para de considerarlo procedente conforme a sus legales atribuciones realice uan (sic) nueva visita domiciliaria en la que se cumpla a su cabalidad el procedimiento contenido en los artículo (sic) 88 fracción IX y 88 BIS fracciones VI y VII del Código Fiscal del Estado de Guerrero...”.

De lo anterior podemos apreciar que deja a salvo los derechos de la autoridad fiscalizadora para llevar a cabo una nueva visita domiciliaria (sic), **AUN Y CUANDO LA LEY FISCAL REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO LO PROHÍBE.**

En efecto, no obstante haber transcrito en la sentencia recurrida (fojas 11, 12 y 13) el contenido de los artículos 86, 88, y 88 BIS del Código Fiscal del Estado de Guerrero, la Sala recurrida no aplica debidamente el contenido de dichos numerales.

Esto es, la fracción IX, del artículo 88, textualmente afirma que “...La Secretaria de Finanzas y Administración deberá concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos, que se efectúen en las propias oficinas de las autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la fecha en que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación...”

Continúa dicha fracción con un segundo párrafo ordenado que: “...Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones de la revisión dentro de los plazos mencionados, **ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante la visita o revisión...**”

Sin embargo, pasa por alto que el segundo párrafo de la fracción X del mismo artículo 88 en comento textualmente mandata que “... Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones siempre y cuando se trate de hechos diferentes, Se entenderá que se trata de hechos diferentes conforme a lo previsto por el Código Fiscal de la Federación...”

Así pues, en su sentencia, la Sala recurrida debió, en primer término, y ante la ausencia del acta final, DECLARAR CONCLUIDA LA VISITA DOMICILIARIA EN LA FECHA EN QUE HUBIERE FENECIDO EL TÉRMINO DE DOCE MESES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 88 TRANSCRITO.

POSTERIORMENTE DEBIÓ DEJAR SIN EFECTOS LA ORDEN NÚMERO SFA/SI/DGF/DP/050/2016, DE FECHA 30 DE MAYO DE 2016 Y LAS ACTUACIONES QUE DE ELLA DERIVARON,

EN ESTE PUNTO ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE TANTO LA ORDEN COMO LAS ACTUACIONES NO SON DECLARADAS INEXISTENTES, SINO MÁS BIEN INVALIDAS (NULAS), ES DECIR, EXISTEN, PERO NO PUEDEN SURTIR EFECTO EN PERJUICIO DEL PARTICULAR VISITADO.

POR ESO EL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO CLARAMENTE SEÑALA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 88 CITADO, QUE CONCLUIDA LA VISITA (TAL Y COMO SUCEDE EN EL CASO CONCRETO) SE PUEDE VOLVER A REVISAR AL CONTRIBUYENTE POR LAS MISMAS CONTRIBUCIONES Y EJERCICIO, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE HECHOS NUEVOS NOVEDOSOS DIFERENTES, EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Así las cosas, sucede que la Sala recurrida debió analizar los agravios propuestos a la luz de la fracción X del artículo 88 del Código Fiscal para el Estado de Guerrero, pues el incumplimiento de la ley, en este caso particular, NO PERMITE SALVAR LA TRANSGRESIÓN ADUCIDA, COMO SI SE TRATARA DE CUALQUIER VIOLACIÓN FORMAL. SINO MAS BIEN, LA PROPIA LEY PROCESAL FISCAL LE IMPONE UNA SANCIÓN ESPECIFICA, QUE ES, NO PODER MOLESTAR DE NUEVA CUENTA AL CONTRIBUYENTE POR LOS MISMOS TRIBUTOS Y POR EL MISMO EJERCICIO REVISADO. SALVO QUE SE TRATE DE HECHOS NUEVOS.

Pensar lo contrario nos llevaría a enfrentar una verdadera trampa procesal por parte de las autoridades fiscalizadoras y de impartición de justicia con la única intención (sic) de aparentar la presencia de violaciones formales tantas veces como el particular acuda a los tribunales a defender sus derechos, derivando en una continuidad de juicios que harían nugatoria la impartición de Justicia, y por lo tanto se apartaría del principio constitucional de impartición de justicia pronta y expedita.

Además, con dicho proceder se OLVIDA QUE LOS MEDIOS DE DEFENSA EN GENERAL, HAN SIDO CREADOS POR EL LEGISLADOR PARA OTORGAR A LOS CIUDADANOS MEDIOS LEGALES PARA PROTEGER SU ESFERA JURÍDICA, POR LO QUE AL APARENTAR LA PRESENCIA DE VIOLACIONES FORMALES IMPIDEN EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Es decir, hay casos, como el que hoy nos ocupa, en que las violaciones no solo son formales, sino que la ley le da tanta importancia que no faculta a las autoridades para repetir actos de fiscalización sobre los mismos hechos, pues permitirlo HARÍAN DE LA TÉCNICA JURÍDICO PROCESAL UN MONSTRO QUE VENGA A ESTORBAR Y HACER MENOS EFICACES LOS RECURSOS Y MEDIOS DE DEFENSA DE QUE DISPONEN LOS GOBERNADOS, YA QUE ES LÓGICO ESTIMAR QUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR AL ESTABLECER ESOS RECURSOS Y MEDIOS DE DEFENSA FUE EL PROPORCIONAR A LOS GOBERNADOS EL DERECHO DE QUE LOS TRIBUNALES ANALICEN EL FONDO DE SUS PRETENSIONES, PARA QUE SE RESPIRE UN CLIMA DERECHO, Y NO EL CREAR ESTORBOS E IMPEDIMENTOS EN RESOLUCIONES O SENTENCIAS; como también es lógico pensar que no fue la intención del legislador crear una técnica procesal compleja y bizantina que permitiera a las autoridades administrativas imponer a los particulares cargas cada vez más

onerosas, creando un estado de incertidumbre jurídica pues las contribuciones impactan en todos y cada uno de los ejercicios posteriores.

Por otro lado, permitir la realización de una nueva visita domiciliaria por los mismos tributos y ejercicios fiscales le otorga la posibilidad a la autoridad fiscalizadora de ir puliendo sus actos, tantas veces como sean impugnados y ante supuestas violaciones formales, con las consabidas consecuencias en tiempo y numerario, como lo es la constitución de la garantía del interés fiscal.

En las apuntadas situaciones resulta lógica y congruente la redacción de las fracciones IX y X del artículo 88 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, pues si nos ajustamos a la máxima jurídica **NON BIS IN IDEM**, podemos afirmar que **NADIE PUEDE SER REVISADO DOS VECES POR EL MISMO TRIBUTOS Y EL MISMO EJERCICIO.**

Por ello es muy clara la redacción del segundo párrafo de la fracción X del artículo 88 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, cuando afirma que **ÚNICAMENTE SE PUEDE VOLVER A REVISAR SOBRE LA MISMA CONTRIBUCIÓN Y EJERCICIO CUANDO SE TRATE DE HECHOS NUEVOS.**

Sirve de soporte por analogía y mayoría de razón la Tesis Aislada número: II.4º. A.18 A (10a), localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia Administrativa, Decima Época, pág. 2109, que a la letra indica:

REVISIÓN DE GABINETE. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE HAYA CONCLUIDO SIN HABERSE DETERMINADO CRÉDITO FISCAL ALGUNO, NO JUSTIFICA LA EMISIÓN DE UNA NUEVA RELACIONADA CON LAS MISMAS CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS Y PERIODOS. Conforme al artículo 50, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones o aprovechamientos y periodos materia de una fiscalización anterior, sólo podrá emitirse una nueva orden cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. **Ahora bien, dado que la génesis del mencionado artículo consiste en hacer respetar la garantía de seguridad jurídica y obligar a la autoridad hacendaria a no solicitar datos, informes o documentos a un contribuyente por las mismas contribuciones o aprovechamientos y periodos revisados, sin que condicione la emisión de una nueva orden a lo que se haya resuelto en relación con una anterior, referida a esos mismos supuestos, es decir, a que se haya dejado sin efectos o declarado su nulidad, sino sólo a que se compruebe la existencia de hechos diferentes y a que éstos se acrediten en la nueva solicitud, resulta que la circunstancia de que una revisión de gabinete relacionada con las mismas contribuciones o aprovechamientos y periodos se haya concluido sin haberse determinado crédito fiscal alguno, no justifica la emisión de una nueva, pues ésta contravendría el mencionado artículo. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la determinación en esos términos implica la desaparición de los efectos formales de la propia orden, también lo es que no hace desaparecer la afectación material que implica la emisión de una nueva, que es lo que el legislador trata de impedir a través del indicado precepto, máxime que la prohibición no va dirigida a la específica autoridad que emitió la orden anterior, sino, en general, al Servicio de Administración Tributaria, quien tiene la**

facultad de fiscalización y puede ejercerla por sí o a través de cualquiera de sus autoridades.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 594/2012....., 15 de febrero de 2013.
Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretaria: Socorro Arias Rodríguez.

En consecuencia, procede la revocación de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018 para el efecto de que, ante la ausencia del acta final en el procedimiento de visita domiciliaria, DECLARE CONCLUIDA DICHA VISITA DOMICILIARIA EN LA FECHA EN QUE HUBIERE FENECIDO EL TÉRMINO DE DOCE MESES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IX DEL ARTICULO 88 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ASÍ MISMO, PARA QUE DECLARE SIN EFECTOS LA ORDEN NÚMERO SFA/SI/DGF/DP/050/2016, DE FECHA 30 DE MAYO DE 2016 Y LAS ACTUACIONES QUE DE ELLA DERIVARON.

Y POR ULTIMO, PARA QUE SE ABSTENGA DE FORMULAR EFECTO ALGUNO RESPECTO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.

IV.- Señala la parte actora en su escrito de revisión que la sentencia que impugna, viola en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 129 fracciones I a la V, 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, en el sentido de que el A quo de manera incorrecta declara la invalidez de los actos impugnados consistentes en la resolución impugnada contenida en el oficio número SFA/SI/DGF/OPE/039/2017; de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete y la respectiva notificación, dejando a salvo la potestad de la autoridad para realizar una nueva visita domiciliaria en la que se cumpla con el procedimiento contenido en los artículos 88 fracción IX y 88 BIS fracciones VI y VII del Código Fiscal del Estado de Guerrero.

❖ Que el efecto que da el Magistrado Juzgador a la sentencia impugnada, es contrario a lo que establecen el artículo 88 fracciones IX y X del Código Fiscal del Estado de Guerrero, toda vez que cuando la autoridades no levante el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante la visita o revisión y que concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones siempre y cuando se trate de hechos diferentes, Se entenderá que

se trata de hechos diferentes conforme a lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

❖ Que el A quo debió ante la ausencia del acta final, declarar concluida la visita domiciliaria en la fecha en que hubiere fenecido el término de doce meses a que se refiere la fracción IX del artículo 88 del Código Fiscal del Estado, y posteriormente debió dejar sin efectos la orden número SFA/SI/DGF/DP/050/2016, de fecha 30 de mayo de 2016, así como las actuaciones que de ella derivaron, ya que tanto la orden como las actuaciones no fueron declaradas inexistentes, sino invalidas, por lo que no pueden surtir efecto en perjuicio del particular visitado.

❖ Que al permitir el Magistrado Instructor la realización de una nueva visita domiciliaria por los mismos tributos y ejercicios fiscales le otorga a la autoridad demandada la posibilidad de ir puliendo sus actos, tantas veces como sean impugnados y ante supuestas violaciones formales, con las consabidas consecuencias en tiempo y numerario, como lo es la constitución de la garantía del interés fiscal.

Los agravios expuestos por parte recurrente a juicio de esta Sala Revisora resultan infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, en atención a que del estudio efectuado a la misma, se aprecia que el Magistrado al resolver el expediente que se analiza, dio cabal cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, con el principio de congruencia y exhaustividad que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que es clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por las partes, es decir, hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda, y la contestación a la misma, que consistió en determinar si los actos impugnados fueron emitidos o no conforme a derecho.

Que de igual forma, el Magistrado Instructor realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, para determinar la nulidad de los actos impugnados, debido a que no se cumplieron con las formalidades esenciales referentes a la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, que exigen los artículos 14 y 16 Constitucional mismos que literalmente señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derecho, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

Además, de que los actos impugnados que emitió la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, fueron en contravención de los artículos 88 y 88 BIS del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429, los cuales literalmente indican:

ARTICULO 88.- Las visitas domiciliarias para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales se sujetarán a lo siguiente:

I.- Sólo se practicarán por mandamiento escrito de autoridad fiscal competente que expresará:

(...)

II.- Si al presentarse los visitadores al lugar donde deba practicarse la diligencia no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen en hora determinada del día hábil siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado, debiendo los visitadores identificarse plenamente con la persona con quien se entienda la diligencia, asentando tal situación en el acta que al efecto se levante;

III. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas, hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones

encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

IV. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II, de este numeral.

V. El visitado será requerido para que proponga dos testigos y en su ausencia o negativa de aquél serán designados por el personal que practique la visita;

Los testigos señalados por el contribuyente, podrán ser sustituidos en los casos en que se ausenten del lugar donde se esté practicando la diligencia o manifiesten su voluntad de dejar de ser testigos.

VI. Los libros, los registros y documentos serán examinados en el domicilio, establecimiento o dependencia del visitado. Para tal efecto el visitado deberá mantenerlos a disposición de los visitadores desde el momento de la iniciación de la visita hasta su terminación.

La Secretaría de Finanzas y Administración tomará las medidas necesarias para el cumplimiento de este precepto.

VII. Cuando los visitadores detecten alguna de las siguientes irregularidades, podrán obtener copias de los libros, registros y documentos del visitado:

(...)

VIII. Cuando en el desarrollo de una visita domiciliaria, las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales, también se consignarán los hechos u omisiones que se conozcan de terceros en la última acta parcial que al efecto se levante, haciendo mención expresa de tal circunstancia entre ésta y el acta final, debiendo transcurrir cuando menos quince días por cada período de doce meses o fracción de éste sin que en su conjunto excedan, por todos los ejercicios revisados de un máximo de cuarenta y cinco días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia, o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no pruebe que estos se encuentran en poder de una autoridad;

IX. La Secretaría de Finanzas y Administración deberá concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos, que se efectúen en las propias oficinas de las autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la fecha en que se

le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante la visita o revisión.

X. Los visitadores harán constar en acta los hechos, condiciones y circunstancias observadas.

Las opiniones de los visitadores sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales o sobre la situación financiera del visitado no producirán efecto de resolución fiscal;

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones siempre y cuando se trate de hechos diferentes.

Se entenderá que se trata de hechos diferentes conforme a lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

XI. El visitado o la persona con la que se entienda la diligencia los testigos y los visitadores firmarán el acta. Si el visitado o los testigos se niegan a firmar, así lo harán constar los visitadores sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento.

Un ejemplar del acta se entregará en todo caso al visitado o a la persona con la que se entienda la diligencia; y

XII. Con las mismas formalidades inducidas en la fracción anterior se levantarán actas previas o complementarias para hacer constar hechos concretos en el curso de una visita o después de su conclusión.

ARTÍCULO 88 Bis. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero número 428, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a las siguientes reglas:

I.- La visita domiciliaria se llevará a cabo en el lugar donde se realice la obra de construcción en proceso o concluida.

II.- Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigida la orden de visita domiciliaria, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación, en todo caso el lugar de ubicación de la obra en cuestión.

III.- Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregaran la orden de visita al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección, sin necesidad de dejar citatorio.

IV.- Los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales los visitadores los designaran,

haciendo constar tal situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección.

V.- La persona con quien se entienda la diligencia deberá poner a disposición de los visitadores la documentación que se mencione en la orden de visita de manera inmediata; en el caso de que exista causa justificada que impida que el visitado entregue la documentación requerida a juicio de los visitadores se le podrá conceder un término de seis días para que la entregue en el lugar que se señale en el acta de visita.

VI.- En toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidas por los visitadores en los términos de este código, o en su caso, las irregularidades detectadas durante la misma.

VII.- Si al cierre del acta de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y el valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita domiciliaria.

VIII.- Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación y notificación de la resolución correspondiente, dentro del término de 40 días hábiles. Fenecido este plazo y las autoridades no notifiquen la resolución al visitado, se entenderá concluida la revisión de esa fecha, quedando sin efecto la orden de visita.

Como se aprecia de los ordenamientos antes citados, queda claro para esta Sala Superior que la demandada no dictó el acta final de la visita domiciliaria realizada a la parte actora con fecha siete de marzo del dos mil diecisiete, acta que la autoridad debió hacer del conocimiento a la demandante, a efecto se enterara de las condiciones u observaciones que se detectaron durante la visita, circunstancias de las cuales se determina que la visita domiciliaria efectuada al domicilio fiscal del recurrente, no fue en cumplimiento a los artículos citados con antelación, los cuales precisan que la autoridad fiscal a fin de comprobar que los contribuyentes hayan cumplido con las disposiciones fiscales estatales se encuentran facultadas para practicar visitas domiciliarias, misma que concluirá con un acta final de la visita; que la visita se iniciará con un mandamiento por escrito de autoridad fiscal competente, se presentarán los visitadores al lugar donde deba practicarse la diligencia para dar inicio a la visita domiciliaria; **que toda visita en el domicilio fiscal se levantara acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores.** ante la presencia de dos testigos y en su ausencia o negativa de aquél serán designados por el personal que practique la visita; que la Secretaría de Finanzas y Administración deberá concluir la visita que se desarrolle

en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos, que se efectúen en las propias oficinas de las autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la fecha en que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación; y que cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante la visita o revisión.

Énfasis añadido.

Con base en lo anterior, esta Revisora determina que la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada de fecha treinta y uno de julio del dos mil diecisiete, omitió cumplir con las formalidades de que deben estar revestidas los actos de autoridad, por inobservancia de los artículos 88 fracción IX y 88 BIS fracciones VI y VII del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429, en razón de que la autoridad dictó los créditos fiscales por concepto de Remuneración al Trabajo Personal, sin que concluyera con el procedimiento apego a la citada norma, contraviniendo así las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales obligan a toda autoridad que pretenda afectar al individuo en su persona, posesiones, bienes o derechos, a cumplir con las formalidades que los citados numerales establecen, por lo que al carecer de dichas formalidades el A quo de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, actuó apegado a derecho al declarar la nulidad de los actos impugnados al actualizarse la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero .

Luego entonces, este Órgano considera que la sentencia impugnada fue dictada cumpliendo con el principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;

- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Cobra aplicación al presente caso la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Por otra parte, cabe señalar a la parte actora que el efecto de la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, que fija el Magistrado fue el correcto, toda vez que al declararse inválidos los actos impugnados por vicios formales, la autoridad tributaria, si lo considera conveniente, podrá emitir una nueva orden, incluso por el mismo ejercicio, hechos y contribuciones; esto obedece, por un lado, a la circunstancia de que al dejarse sin efectos la resolución, las cosas quedan en un estado en el cual debe estimarse que la resolución anulada no existió, al invalidarse de sus efectos y consecuencias por dichos motivos formales y, por otro, a que una nueva orden de visita no sería contraria al artículo 88 fracciones IX y X del Código Fiscal del Estado de Guerrero. Lo anterior, porque dicho precepto debe interpretarse en el sentido de que una vez que la autoridad fiscal concluye la visita y/o determina un crédito, no podrá revisar el mismo ejercicio y contribuciones mientras los resultados de la fiscalización continúen surtiendo efectos jurídicos; toda vez que el caso concreto la invalidez de los actos impugnados fue porque la demandada no concluyó el procedimiento que prevé el artículo 88 del Código Fiscal del Estado.

Cobra aplicación con similar criterio la jurisprudencia referente a la Época: Décima Época, Registro: 2006336, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 34/2014 (10a.), Página: 945, que indica:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. CASO EN QUE NO OPERA LA CONDICIÓN PARA EMITIR UNA NUEVA DIRIGIDA AL MISMO CONTRIBUYENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTE EN COMPROBAR HECHOS DIFERENTES A LOS YA REVISADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).- El análisis armónico de los artículos 46, 46-A, 50, 133 y 133-A del citado ordenamiento legal, permite establecer que la facultad otorgada a la autoridad hacendaria para ordenar la práctica de una nueva visita domiciliaria con el objeto de revisar las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, no está limitada a la comprobación de hechos diferentes a los ya revisados, **pues si la primer orden de visita se declara insubsistente por adolecer de un vicio formal, como lo es una indebida o insuficiente fundamentación, es jurídicamente posible reponer el procedimiento de fiscalización y, en su caso, emitir una nueva resolución que determine las contribuciones y los aprovechamientos omitidos, con base en los mismos hechos ya revisados.** Lo que se corrobora al tener en cuenta que la referida condición, relativa a comprobar la existencia de hechos diferentes, tiene dos objetivos, por una parte, otorga certeza jurídica al contribuyente sobre la definitividad del resultado de una visita, lo que de suyo implica la existencia de una resolución firme que defina su situación jurídica respecto de las contribuciones, aprovechamientos y periodos revisados, de tal suerte que no pueda ser modificada, sino sólo en el caso de que se compruebe la existencia de otros hechos que los visitadores no pudieron conocer durante el desarrollo de la visita; y por otra, salvaguarda las facultades de comprobación de la autoridad fiscal para revisar esos hechos y, en su caso, modificar lo decidido inicialmente sobre las contribuciones y los aprovechamientos correspondientes a los periodos revisados. Por tanto, lo previsto en el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que una vez concluida la visita es necesario comprobar la existencia de hechos diferentes a los revisados para ordenar la práctica de otra al mismo contribuyente, **no es aplicable cuando las facultades de comprobación se refieren a contribuciones, aprovechamientos y periodos que fueron objeto de una orden de visita declarada insubsistente por adolecer de vicios formales, ya que en este supuesto no puede estimarse concluida la visita respectiva,** excepto cuando la insubsistencia obedezca a la incompetencia material de la autoridad que la emitió, caso en el cual sí se considera concluida, al no ser jurídicamente posible que la misma autoridad reponga el procedimiento de fiscalización.

Tesis de jurisprudencia 34/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 06 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Finalmente, el agravio expuesto por la parte actora en el sentido de que la sentencia combatida le causa violación de las garantías establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, a juicio de esta Sala Revisora resulta inoperante, particularmente porque el actor no puede reclamar, debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las

sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional en agravio del recurrente, sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

Resulta atrayente como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217458, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 61, Enero de 1993, Página: 91, que textualmente indica:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/297/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción II, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte actora en su recurso de revisión, para modificar o revocar la sentencia combatida, a que se contrae el toca número TJA/SS/742/2018;

SEGUNDO. - Se confirma la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/297/2017, por las consideraciones que sustentan esta sentencia.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA Y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA.**

**LIC. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/742/2018.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRCH/297/2017.